



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

AUTO INADMITE DEMANDA-NIEGA MEDIDA							
FECHA	CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05088	31	05	002	2024	00050	00
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO SANCHEZ RESTREPO						
DEMANDADO	FABRICATO S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA						

I- De la admisión

Estudiada la presente demanda y al verificar que no se da cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del C.P. del T y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho advierte que el demandante deberá, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de este auto, so pena de rechazo:

- **Expresar** con precisión y claridad lo pretendido, indicando en el acápite petitorio cuales son las mesadas pensionales que se reclaman (mes y año) y porque valor (CPT y SS, art.25-6).
- **Aportar** certificado actualizado de existencia y representación legal de Fabricato, donde se pueda verificar quien actúa como Representante Legal de dicha entidad, y así mismo, verificar el canal digital de notificaciones de la entidad (CPT y SS, art.26-4).
- **Indicar** si el demandante cuenta con un canal de comunicación digital o no, y en caso de tener el mismo proceder a informarlo (Ley 2213, art.6-1).
- **Acreditar y/o efectuar** el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a sociedad demandada (Ley 2213, art.6-5), teniendo en cuenta que en este caso no resulta procedente la medida cautelar que solicita por lo que se pasa a explicar:

II- De la medida cautelar

De otro lado, se advierte que con la demanda se solicita decreta como medida cautelar el embargo de las cuentas de **Fabricato S.A.**

Para resolver respecto de esta solicitud es necesario recordar que de conformidad

con el artículo 85ª del CPT y SS, es competente este juez para resolver de la misma, anotando que por no cumplirse los presupuestos necesarios para que la petición sea resuelta en audiencia como quiera que no se ha integrado el contradictorio.

Ahora, como quiera que en virtud de lo dispuesto en la sentencia C-043-2021 es aplicable al procedimiento laboral las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c) del numeral 1) del artículo 590 del CGP, es necesario, entonces dar aplicación a la parte general de esta norma cuando dispone que las medidas cautelares en los procesos declarativos pueden ser presentadas desde la demanda debiendo el juez dar respuesta a la solicitud de las mismas.

En lo referente a la imposición de medidas cautelares innominadas en el proceso laboral, sin duda es relevante recordar que con la sentencia C-043-2021 permitió la procedencia de las mismas, sin embargo, es relevante hacer lectura de esa providencia, pues en la misma con claridad se delimitó que las únicas medidas procedentes serían precisamente aquellas que no tienen una consagración legal, por cuanto aquellas que constituyen solicitudes específicas del proceso civil como el embargo o la inscripción de demanda no resultan procedentes. En palabras del Alto Tribunal:

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, **las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.** (resalto propio).

Esta lectura ha sido seguida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en la sentencia STL-8396-2022, en la que se expresó:

Luego, manifestó que la Corte Constitucional en sentencia C 043-2021 estableció la viabilidad de solicitar, decretar y practicar en los procesos ordinarios laborales las medidas cautelares innominadas reguladas en el numeral 1.º, literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso; no obstante -señaló-, en este caso la caución que pretende el accionante es de carácter nominado -inscripción de la demanda-, de modo que no es posible su concesión.

En ese orden, consideró que había lugar a confirmar la decisión del a quo en cuanto negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el actor.

De este modo, al analizar la decisión censurada, la Sala estima que no puede considerarse arbitraria o caprichosa, ni lesiva de garantías superiores, dado que el Colegiado de instancia estudió de manera adecuada los preceptos procesales aplicables al asunto, la profirió teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial que esta Sala ha establecido sobre el tema, y la fundamentó con argumentos razonables que no pueden considerarse contrarios al ordenamiento jurídico, independientemente de si se comparten o no.

A partir de lo anterior, es claro que aquellas medidas nominadas consagradas en el artículo 590 del CGP o aquellas dispuestas para procesos ejecutivos, no son aplicables al procedimiento laboral, pues se reitera el legislador en su marco de libertad configurativa las delimitó para determinados procesos en el ámbito civil y como quiera que el procedimiento que se adelanta no es de aquellos que permiten la procedencia de esta medida cautelar nominada, no es posible acceder a la solicitud del actor y en ese sentido se resolverá de forma desfavorable su pedimento.

III- Reconocimiento de personería

Finalmente, se reconoce personería para representar los intereses del demandante al abogado **William Sánchez Maya**, portador de la T.P. 319.265 del C.S de la J¹ en los términos y con las facultades conferidas.

Decisión

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL**, instaurada por el señor **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ RESTREPO** contra **FABRICATO S.A.**, en consecuencia, se devuelve para que en el término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de este auto, so pena de rechazo, la parte

¹ Certificado de Vigencia N.: 1985874

demandante se sirva:

- **Expresar** con precisión y claridad lo pretendido, indicando en el acápite petitorio cuales son las mesadas pensionales que se reclaman (mes y año) y porque valor (CPT y SS, art.25-6).
- **Aportar** certificado actualizado de existencia y representación legal de Fabricato, donde se pueda verificar quien actúa como Representante Legal de dicha entidad, y así mismo, verificar el canal digital de notificaciones de la entidad (CPT y SS, art.26-4).
- **Indicar** si el demandante cuenta con un canal de comunicación digital o no, y en caso de tener el mismo proceder a informarlo (Ley 2213, art.6-1).
- **Acreditar y/o efectuar** el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a sociedad demandada (Ley 2213, art.6-5).

SEGUNDO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j02lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co) integrando la demanda en un solo escrito. De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos de la demanda al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del actor al abogado **William Sánchez Maya**, portador de la TP N° 319.265 del C.S.J, conforme al poder allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Jairo Alvarez Salazar
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2831e64360978658984771ba649e289c44c989ad44d31f134b1b41f31805c482**

Documento generado en 14/02/2024 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>